

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el presente proceso fue recibido del Juzgado Séptimo Administrativo, con manifestación de impedimento de la titular de ese despacho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00178-00
DEMANDANTE: LUIS DORCEY FARAK BARBOZA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 22 de octubre de 2020, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifiesta impedimento para continuar tramitando el presente medio de control, argumentando un conflicto de interés de acuerdo al artículo 40 de la ley 734 de 2002; lo cual sustenta en que la apoderada del demandante es la doctora Diana Isabel Fuentes Arrieta, que tiene sociedad con su cónyuge Dr. Caleb López Guerrero, para tramitar diferentes causas ante los Juzgados Administrativos de este circuito y el de la ciudad de Cartagena; por lo que ordena el envío del expediente a este juzgado, estando pendiente pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, regula lo concerniente a las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, la cual se complementa de lo dispuesto por el Código General del Proceso, concretamente con las causales previstas en su artículo 141. Las cuales se circunscriben a las siguientes:

Artículo 130 del C.P.A.C.A	Artículo 141 del C.G.P.
1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición	1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<p>del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.</p> <p>2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.</p> <p>4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.</p>	<p>2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.</p> <p>3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.</p> <p>4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.</p> <p>5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.</p> <p>6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.</p> <p>7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.</p> <p>8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.</p> <p>9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.</p> <p>10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de</p>
---	--

	<p>consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.</p> <p>11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.</p> <p>12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.</p> <p>13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.</p> <p>14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.</p>
--	--

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

“Artículo 40. Conflicto de intereses. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Aparte subrayado condicionalmente exequible> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

El Consejo de Estado ha manifestado¹ respecto a las causales de impedimento, lo siguiente:

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, sentencia de 19 de junio de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”. (Negrillas me pertenecen)

Y respecto al conflicto de intereses, en esa misma oportunidad esa Corporación expresó:

*“Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, **se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”. (Negrillas fuera del texto original).***

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que la Juez Séptimo Administrativo Oral de este Circuito se declara impedida para continuar con el trámite del presente medio de control, bajo la causal de conflicto de intereses, por cuanto alega que la apoderada judicial del demandante, Dra. Diana Isabel Fuentes Arrieta, tiene sociedad con su cónyuge Dr. Caleb López Guerrero, para tramitar diferentes causas ante los Juzgados Administrativos de este circuito y el de la ciudad de Cartagena.

Al respecto, se precisa que las causales de impedimento y recusación tienen aplicación restrictiva, y en esta oportunidad la operadora judicial no refiere qué tipo de demandas promueve su cónyuge en sociedad con la apoderada del demandante, si se trata de todos los procesos donde figura como apoderada la doctora Diana Fuentes o si dicha sociedad solo opera para asuntos puntuales; por lo que esa indeterminación no permite inferir que la decisión que acá se adopte vaya a generar una afectación al cónyuge de la juez de conocimiento, entendida dicha afectación como una conveniencia, utilidad o menoscabo, caso en que sí comprometería su imparcialidad en las decisiones que deban adoptarse en este asunto.

Por tanto, se concluye que no puede tenerse las razones expuestas por la Juez Séptimo Administrativo como legítimas para ver afectada su imparcialidad, siendo que las causales de impedimento deben aplicarse excepcionalmente y en los términos de Ley, por cuanto conllevan a que el operador judicial se separe de su labor de emitir decisiones judiciales, como así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-450 de 2015, donde precisó:

“Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”

Ahora, mal haría este Despacho en entrar a elucubrar mayores situaciones que las señaladas por la juez del conocimiento, y es precisamente por esa aplicación restrictiva de las causales de impedimento que no se tiene configurada la causal alegada, toda vez que no se evidencia un interés directo o indirecto en la decisión que allí vaya a proferirse; como quiera que, se reitera, la operadora judicial no señala que todas las demandas en las que figure la doctora Diana Fuentes Arrieta, es en sociedad con su cónyuge Dr. Caleb López Guerrero, y mucho menos que en este asunto, este último participe de algún tipo de beneficio o perjuicio con la decisión que en derecho corresponda.

Además, porque en este asunto se ventila una reliquidación pensional, que es un tema ampliamente decantado y con pronunciamiento unificado por parte del Consejo de Estado, que no ofrece mayores márgenes de discrecionalidad para su resolución.

En tal sentido, este Despacho considera infundado la declaratoria de impedimento manifestada por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por lo que se ordenará la devolución del presente asunto a ese juzgado, para que continúe con el trámite del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de este circuito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

0fff352e23f7988ee127552cf53a89c42f41876fcbeae0f9872d3b0a2e0fb908

Documento generado en 08/07/2021 11:20:53 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***